



Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

PROMOVIDO POR: EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ.

CONTRA: JORGE ELIECER USTA ALVAREZ y OTROS.

Radicado: 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00249.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Octubre 06 /2021.

Al Despacho del señor Juez, correspondió por reparto el presente proceso, que se encuentra pendiente de librar o no, mandamiento de pago; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. siete (07) de octubre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tal como lo informara la nota secretarial, solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ELIECER USTA ALVAREZ y OTROS, para el cobro ejecutivo de los honorarios, del cual solicita el 30% de lo que le corresponda a cada uno de los ejecutados según lo reconocido en las Resoluciones N° 02709 del 30 de agosto de 2021 y 02913 del 06 de septiembre de 2021 expedidas por la Gobernación de Córdoba.

Al revisar lo pretendido dentro del libelo demandatorio, vemos que EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ busca que cada uno de los 27 ejecutados, le cancele el 30% de lo que se les reconozca en las Resoluciones N° 02709 del 30 de agosto de 2021 y 02913 del 06 de septiembre de 2021 expedidas por la Gobernación de Córdoba; por concepto de honorarios, más los intereses moratorios.

Sea lo primero mencionar que el presupuesto para que el ejercicio de la acción compulsiva sea posible, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir,



lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto los artículos 100 del CPTSS y 422 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales por disposición analógica que haga el artículo 145 del CPTSS, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 100 CPTSS PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Artículo 422 C.G.P Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (..)"

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido tiene su génesis en contratos de prestación de servicios profesionales, se hace necesario citar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL10220- 2017 con M.P Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, quien desglosó lo siguiente:

En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el



contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario ...la remuneración estipulada o la usual [...]

Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quién presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado. (subrayas fuera del texto).

De consiguiente, si como acontece en el caso de los autos, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas. Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la existencia y monto de los honorarios, el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del artículo 189 del C. de P. C., vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos,



como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de justicia, por los Colegios respectivos. (subrayas fuera del texto). (C.S.J. Cas. Laboral. Sent. Dic. 10/1997. Rad. 10046).

En este caso, las partes si pactaron por escrito el porcentaje en el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual corresponde al 30% de lo reconocido a cada uno de los ejecutados en las Resoluciones N° 02709 del 30 de agosto de 2021 y 02913 del 06 de septiembre de 2021 expedidas por la Gobernación de Córdoba.

En el sub examine, el ejecutante **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** aporta los siguientes documentos:

- ✓ 27 contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con cada uno de los ejecutados.
- ✓ Copia de las Resoluciones N° 02709 del 30 de agosto de 2021 y 02913 del 06 de septiembre de 2021 expedidas por la Gobernación de Córdoba, donde se ordena el pago de los derechos gestionados por el abogado demandante.
- ✓ Copia del auto adiado el cinco (05) de agosto de 2021 que concede personería al nuevo abogado.

Al examinar cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, este despacho evidencia que dichos contratos los celebraron **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ (en calidad de abogados)** con los ejecutados: JORGE ELIECER USTA ALVAREZ, FRANCISCO MIGUEL PETRO DURANGO, EMERITO RAFAEL MONTERROZA GUERRA, JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA, JOSE LUIS BAUTISTA PEREZ, MARCOS ALFONSO MENDOZA ALVAREZ, POLICARPO AVILEZ MENDOZA, UBALDO ENRIQUE DE LA ROSA PEÑATE, JUAN SALVADOR GALEANO GALEANO, JOSE MIGUEL RODIÑO NISPERUZA, CARLOS ARTURO MORELO BERMUDEZ, JESUS RAFAEL TRUJILLO BRAVO, TULIO MANUEL HERNANDEZ TOVAR, DANIT SOLAR HERNANDEZ, ALBERTO OCHOA DURANGO, LUIS AYALA SUAREZ, JORGE IGNACIO ROMERO CHIMA, JESUS MARIA BAUTISTA YEPEZ, JULIO MIGUEL HERRERA LOPEZ, JAVIER DE JESUS POLO TOBIO, DAIRO JULIO POLO CRUZ, JOSE GABRIEL PEREZ ESCOBAR, TOMAS MARIANO



ORTIZ OSORIO, LUIS FERNANDO FERNANDEZ, RAUL ANTONIO HOYOS LEMUS, ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ y OSCAR ENRIQUE SIBAJA MONTIEL.

Es necesario advertir, que el abogado demandante es el Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, a pesar de que en el título ejecutivo el contrato también se celebró con el Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ (ambos en calidad de abogados); por lo cual ambos debían presentar la demanda ejecutiva en contra de sus clientes, los hoy ejecutados, ya que ambos fueron los apoderados según consta en el contrato de prestación de servicios profesionales, que presta merito ejecutivo.

En la cláusula TERCERA de dicho contrato, establece: “*EL PODERDANTE se compromete a cancelar a **EL APODERADO** el Treinta por ciento (30%) en calidad de Honorarios Profesionales, de las sumas que le correspondan o puedan corresponder AL PODERDANTE en el evento de que el resultado fuere favorable, al inicio, en el desarrollo o al finalizar la gestión profesional, Parágrafo: El poderdante asume el pago de todos y cada uno de los impuestos de orden nacional en que se incurra para el pago de los derechos reclamados y que son objeto del presente contrato*”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente subrayado, cuando en la cláusula se refiere a **-EL APODERADO-** lo hace de manera singular, y no plural, teniendo en cuenta que los apoderados en dicho título son dos: EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, este despacho no tiene claridad o certeza si el 30% se divide entre los dos apoderados, es decir 15% y 15%, o si por el contrario el 30% a que se refiere es para cada uno. De igual forma, las demás cláusulas se refieren a EL APODERADO de manera singular sin hacer distinción alguna entre estos dos apoderados, por lo que cree pertinente este despacho que dicho título debió ser ejecutado por los dos abogados que celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales.

Debemos recordar que el artículo 422 del CGP dispone que, para poder demandar ejecutivamente, la obligación debe ser clara, expresa y exigible; frente a estas características la doctrina ha señalado que **es Expresa**, cuando la obligación se manifiesta en la redacción del mismo título ejecutivo; **Clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, es decir que no existen dos o mas interpretaciones ya que viene expresada con claridad y exactitud en el título.** Y *Exigible*, cuando se pueda



exigir su cumplimiento por no estar sujeta a plazo o condición; o en el caso de estar sujeta a plazo o condición, dicho plazo se venció o dicha condición se cumplió, por lo que se haría exigible el título ejecutivo.

Por tanto, al existir incertidumbre respecto de que, si el pago del 30% del que habla la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesiones, le corresponde a cada uno de los apoderados por concepto de honorarios, o si por el contrario ese 30% deberá dividirse entre ambos abogados, es decir 15% para el Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ y 15% para el Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, al no cumplir entonces con una característica del título ejecutivo como lo es ser **CLARA**, se abstendrá esta judicatura de librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago impetrado por EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ contra JORGE ELIECER USTA ALVAREZ y OTROS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fadaed4033abb982d45c04bde7fde1f91ffaa25459bb7e5a33156d4577edf7

Documento generado en 07/10/2021 02:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>